



**Pacto internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/SR.1622  
31 de octubre de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

61º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1622ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 23 de octubre de 1997, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET  
más tarde: Sra. MEDINA QUIROGA  
más tarde: Sra. CHANET

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTICULO 40 DEL PACTO

Segundo informe periódico de Jamaica

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Jamaica (CCPR/C/42/Add.15; HRI/CORE/1/Add.82; CCPR/C/61/JAM/4)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Rattray y el Sr. Prescott toman asiento como participantes en el debate del Comité.

2. El Sr. RATTRAY (Jamaica) presenta el segundo informe periódico (CCPR/C/42/Add.15) y comienza por expresar su profundo pesar por el retraso que ha influido en la presentación del informe, debido a dificultades de coordinación imprevistas. El jefe de la delegación jamaicana, que es Solicitor general de Jamaica, declara que su Gobierno tiene sin embargo plena conciencia de la importancia de estos retrasos, pues los informes periódicos permiten recapitular la situación y entablar un diálogo con el Comité. En sus declaraciones, el Sr. Rattray se limitará a aclarar algunos elementos importantes del informe y tratará de dar todas las precisiones necesarias al responder a las preguntas de la lista de cuestiones que deben considerarse. No podrá, empero, responder a todas las preguntas, pues no ha recibido la lista definitiva hasta hace muy poco, al llegar a Ginebra; por lo tanto, no ha podido pedir a Kingston las estadísticas que frecuentemente se solicitan en la lista.

3. Para examinar el informe de un país como Jamaica, hay que considerar ante todo el marco económico, social y cultural de la aplicación del Pacto en el país. Jamaica es un país en desarrollo, orgulloso de sus realizaciones en materia de derechos humanos; los derechos fundamentales proclamados en el Pacto deben considerarse como reglas universales mínimas aplicables a todas las naciones y a todos los pueblos. El Gobierno jamaicano no escatima esfuerzo alguno para rebasar ese mínimo reconocido, pero, en el ejercicio de ciertos derechos, no se deben dejar de reconocer las condiciones económicas, sociales y culturales. Para alcanzar un elevado nivel en el ejercicio de los derechos se requieren considerables recursos, de los que no se dispone en un país en desarrollo, el cual no podría desviar ciertos recursos para consagrarlos a mejorar la suerte de algunos mientras millones de personas no disponen de alimentación suficiente o no cuentan con servicios de salud esenciales. Por ejemplo, si bien se puede convenir en un mínimo aceptable de condiciones carcelarias, ciertos elementos de comodidad que los países desarrollados pueden conceder a los detenidos están totalmente fuera del alcance de un país en desarrollo, al que no se podría reprochar por ello de violar sus obligaciones en virtud del artículo 10 del Pacto. Sería incongruente que personas privadas legalmente de libertad tengan derecho a un trato que los limitados recursos del Estado no permiten conceder a un gran número de personas libres.

4. En el informe se expone ampliamente el marco jurídico y constitucional de la aplicación del Pacto y, al examinar el primer informe periódico, el Comité consideró que el alcance de las disposiciones en vigor era suficiente. Jamaica es una democracia parlamentaria, y cada cinco años se organizan elecciones por sufragio universal. La Constitución comprende un capítulo consagrado especialmente a los derechos fundamentales (capítulo III), que refleja las cláusulas del Pacto y prevé disposiciones especiales para garantizar su ejercicio. El Estado no goza de ninguna inmunidad de persecución ante los tribunales y, por lo demás, diariamente se entablan acciones contra él. La

actuación del poder ejecutivo se ha sometido al control judicial, por medio de mandamientos de prerrogativa como el recurso en mandamus, el auto de certiorari y la prohibición de estatuir. La independencia y la imparcialidad del poder judicial están garantizadas por la inamovilidad de los jueces, inscrita en la Constitución. La oposición política es activa y se expresa por el sistema de pluralismo político. La jefatura de la oposición es un cargo reconocido constitucionalmente; el jefe de la oposición debe ser consultado sobre cierto número de cuestiones, como la designación del Presidente del Tribunal Supremo y el Presidente del Tribunal de Apelación. La libertad de expresión está garantizada por la Constitución y se ejerce activamente.

5. Los factores y las dificultades con que tropieza Jamaica en la aplicación del Pacto son ante todo de orden económico. El crecimiento no es suficiente, y la considerable reestructuración que ha tenido lugar ha acentuado las dificultades de balanza de pagos y agravado la deuda exterior. Se han adoptado medidas de estabilización: disminución de los derechos de aduana, medidas de ajuste estructural, devaluación, privatización y liberalización. No hay que olvidar los daños causados en 1998 por el ciclón Gilbert, que exigieron un considerable esfuerzo financiero de reconstrucción. La tasa de desempleo se ha reducido de 27,3% a 16,2% en 1995 y a 15,8% en 1996. La inflación ha afectado al nivel de vida de las familias, en particular las de ingresos escasos y medios. Las numerosas políticas de ajuste estructural han permitido reducir la depreciación de la moneda, disminuir la tasa de desempleo, reducir la inflación -que ha pasado de 80,2% en 1991 a 5% en 1997- y mejorar la balanza de pagos. Todos estos factores han supuesto un aumento de las reservas internacionales y permitieron al Gobierno jamaicano dejar de recurrir en 1995 al mecanismo ampliado de crédito del Fondo Monetario Internacional.

6. En cuanto a la lista de cuestiones que deben considerarse, el Sr. Rattray responde ante todo a las preguntas sobre la igualdad entre los sexos (párrafo 1 de la lista). Comienza diciendo que la sociedad jamaicana es esencialmente matriarcal y que las mujeres desempeñan una función determinante en los asuntos familiares y comunitarios, pero también, cada vez más, en los asuntos políticos. Las mujeres jamaicanas reivindican incesantemente el mejoramiento de la condición femenina, por lo que el Gobierno ha tomado cierto número de medidas legislativas y concretas; entre otras cosas, ha creado una oficina de asuntos femeninos, un servicio de infracciones sexuales y un centro de ayuda de urgencia para las mujeres. La Ley relativa a la igualdad salarial entre hombres y mujeres impone a todos los empleadores del sector privado y del público pagar la misma remuneración por un trabajo de igual valor, y prohíbe toda discriminación al respecto. Todo incumplimiento constituye una infracción penal. En el sector público, jamás se ha observado ninguna diferencia salarial por funciones análogas ejecutadas por hombres o por mujeres. En ese sector, los empleos se clasifican por puestos.

7. En cuanto a los derechos en general, en el artículo 13 de la Constitución se reconoce expresamente a toda persona al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, con independencia del sexo. Si bien es cierto que en el artículo 24 de la Constitución se define la discriminación sin enunciar el sexo entre los motivos posibles, parece evidente que este artículo debe interpretarse en el sentido de que abarca también ese motivo. No obstante, para disipar toda duda o toda ambigüedad, la Comisión constitucional ha recomendado que se mencione expresamente la discriminación relativa al sexo en la nueva carta de derechos. El Parlamento ha aceptado la recomendación, y se ha

elaborado un proyecto de ley que comprende una disposición empresa en tal sentido.

8. Por lo que respecta a los estudios superiores, debe señalarse que el número de mujeres diplomadas en la universidad es más alto que el de hombres en todas las facultades, incluidas las de medicina y derecho. En general, los resultados escolares de las muchachas son netamente mejores de los de los hombres, y cada vez hay más inquietud por los fracasos escolares de los muchachos.

9. En el sector público, el avance de las mujeres es notable, hasta el punto de que son más numerosas que los hombres entre los funcionarios. Cuatro mujeres son jefes de misión en el extranjero y, dentro del país, cuatro mujeres ocupan puestos de secretario permanente ministerial: en el gabinete del Primer Ministro, en el Ministerio de Educación, en el Ministerio de Seguridad Nacional y de Justicia y en el Ministerio de Asuntos Jurídicos. Una mujer ocupa un puesto de secretario financiero. En cambio, en el sector privado no se ha seguido esa evolución y, a pesar de que las mujeres ocupan con frecuencia puestos intermedios, raramente alcanzan los elevados niveles de responsabilidad. Ahora bien, cabe suponer que la situación mejorará habida cuenta de los niveles de estudios de las mujeres.

10. En cuanto a la violencia con respecto a las mujeres, el Sr. Rattray declara que el 6 de mayo de 1996 entró en vigor una ley sobre la violencia conyugal, pero que todavía no ha pasado tiempo suficiente para apreciar su eficacia. Es preciso destacar que es neutral y con ello se pretende, pues, prevenir la violencia con respecto a los dos cónyuges y a los hijos, y no sólo con respecto a la esposa. En ella se prevén medidas de reparación y medidas de protección. Se confiere al tribunal de asuntos familiares la facultad de dictar autos de protección tendientes a prohibir a la persona a la que se aplica la ley que entre o permanezca en el domicilio del cónyuge, del pariente, del hijo o de la persona a cargo que se trata de proteger, que entre o permanezca en un lugar en una zona determinada, que entre en el lugar de trabajo o en el establecimiento escolar de toda persona que deba ser protegida, y que importune a la víctima. Todo incumplimiento del auto de protección se castiga con una multa o una pena de prisión de seis meses. Los procesos en esta materia tienen lugar a puerta cerrada, y se puede recurrir al Tribunal de Apelación contra las decisiones.

11. En lo tocante a las cuestiones del párrafo 2, relativo al uso de armas por miembros de la policía y de las fuerzas de seguridad (art. 6 del Pacto), el Sr. Rattray declara que no puede dar las cifras solicitadas, pero que se las hará llegar al Comité en cuanto regrese a Jamaica. Por lo que respecta al incidente de los Jardines Tívoli, precisa que la policía, en el ejercicio de sus actividades ordinarias de lucha contra el tráfico de drogas, tuvo que acudir a esa zona y fue recibida a tiros de armas automáticas. Hubo de solicitar la ayuda del ejército y, en el enfrentamiento que siguió, resultaron muertas tres personas. Se ha abierto una encuesta y el asunto se ha enviado al Ministerio Público (Director of Public Prosecutions), el cual ha señalado al Sr. Rattray que había estudiado atentamente el informe de encuesta para determinar si procedía actuar judicialmente. Debe recordarse que el Ministerio Público es una institución creada en virtud de la Constitución, y que es la única autoridad habilitada para decidir si procede o no entablar un procedimiento judicial en determinado asunto, con exclusión de toda otra autoridad. Actúa con total independencia y no está sometido a ningún control político. Ya se ha dado el caso de que el Ministerio Público decida iniciar una acción contra miembros de la policía por abuso de autoridad. Así pues, si el asunto de los Jardines

Tívoli se somete al examen del fiscal, se puede tener la seguridad de que se le dará curso.

12. En lo relativo al número y a la naturaleza de las quejas sobre el trato dado por la policía (punto 3 de la lista, arts. 7 y 10 del Pacto), hay que precisar que la entidad encargada de examinar las quejas sometidas contra la policía, creada en 1992, está presidida por un juez del tribunal de apelación jubilado. Su función es garantizar que las encuestas en relación con las quejas contra la policía se realizan correctamente, y dirige un informe de apreciación al Director de la Policía (Commissioner of Police) y al Ministerio Público. La entidad tiene acceso a todos los documentos, y el derecho de penetrar en todos los lugares en caso necesario. También dispone de la facultad de investigar directamente y de informar al Director de la Policía y al Ministerio Público. Toda persona puede presentar una denuncia contra la policía ante la entidad.

13. En cuanto al número de quejas y su naturaleza según las cifras más recientes de 1996/1997, se han sometido 107 quejas por agresión, 67 por mala conducta, 39 por falta de intervención, 16 por acoso, 15 por amenazas, 14 por abuso de autoridad, 12 por disparos, 10 por confiscación de bienes, 9 por disparos mortales y 9 por motivos diversos. Las cifras anuales recogidas desde 1992 muestran que los ciudadanos hacen activamente uso de la posibilidad de recurrir a la entidad.

14. El Sr. PRESCOT (Jamaica), en su calidad de Director de la Administración Penitenciaria (Commissioner of Corrections), presenta informaciones con respecto a las preguntas del párrafo 4 de la lista. Comienza recordando que, en el pasado, el sistema penitenciario tendía más a castigar a los detenidos que a reinsertarlos. El Sr. Prescott, que dirige el Departamento de la Administración Penitenciaria desde hace casi cuatro años, ha dado una nueva orientación a esta institución. Su misión consiste actualmente en aplicar una vasta gama de actividades y de programas de educación tendientes a reinsertar en las comunidades a las que pertenecen y en la sociedad en general a los menores y adultos detenidos. Es, pues, esencial que todo el personal de la administración penitenciaria trate de favorecer esa reinserción, así como la aplicación de los regímenes de liberación condicional y de puesta a prueba. La administración penitenciaria desempeña una función al menos tan importante como la de los orientadores, el clero, la familia y el personal docente en la vida de las personas confiadas a su responsabilidad. Por consiguiente, su personal debe estar debidamente calificado para llevar a cabo la tarea que le incumbe. Por lo demás, es importante que cuente con todo el apoyo necesario, sobre todo de los organismos internacionales que se ocupan de derechos humanos. La administración penitenciaria debe garantizar la seguridad, estimular la reinsertión y servir a todos aquellos que se le confían, preservando al mismo tiempo una fuerte motivación entre un personal íntegro, servicial y competente.

15. El Departamento de la Administración Penitenciaria ha establecido cierto número de programas para ampliar y reforzar el proceso de reinsertión de los detenidos. En particular, se está construyendo un nuevo centro de reinsertión para adultos, que vendrá a sustituir el establecimiento de Tower Street y podrá acoger, en secciones distintas, a 1.200 personas condenadas y 700 personas en prisión provisional. Comprenderá servicios de atención médica, dental y psiquiátricos modernos. Se prevé aplicar en él programas de educación, de orientación profesional y de formación. Además, en el establecimiento habrá un lugar de culto, un gimnasio y un centro recreativo. El centro penitenciario para adultos de St. Catherine ha sido dotado de una nueva estación de

depuración, así como de nuevas instalaciones sanitarias. Se han establecido en él una unidad de atención médica y dental y una capellanía, y está previsto un centro de diagnóstico, lo cual deberá permitir una mejor clasificación de los detenidos cuando lleguen al centro.

16. Hay otro programa para orientar hacia actividades de producción las energías de los adultos detenidos en los centros penitenciarios de la isla. Así, en el centro de la COSPROD (Correctional Services Production Company Limited), sociedad en que tiene participación el Estado, los detenidos ejercen una actividad remunerada que les permite mejorar su situación cotidiana y la de sus familias, habituarse al mundo del trabajo y adquirir competencias que contribuirán a su reinserción. La producción de la COSPROD, al comienzo exclusivamente agrícola, se ha diversificado y, con el tiempo, deberá permitir a los establecimientos penitenciarios subvenir a sus necesidades alimentarias, con lo que se reducirán sus gastos de funcionamiento. Las autoridades esperan mucho de este programa, que ha dado hasta ahora muy buenos resultados.

17. Hace tres semanas, el Ministerio de Seguridad Nacional y de Justicia ha lanzado un programa de evaluación de los riesgos tendientes a evaluar racionalmente los problemas médicos, sociales y otros de los detenidos. Deberá culminar con la definición de normas, establecidas según criterios científicos. El programa no ha hecho más que comenzar, pero los primeros resultados son totalmente alentadores. Al mismo tiempo, el Departamento de la Administración Penitenciaria despliega particulares esfuerzos para luchar contra la indisciplina de los agentes penitenciarios. Por ejemplo, 72 de ellos fueron despedidos en enero de 1995 por incumplimiento de los deberes de la profesión. Entre enero de 1996 y octubre de 1997 se despidió a otros 57 por el mismo motivo. Sin duda, no se han resuelto todos los problemas, pero la nueva orientación basada en la reinserción de los detenidos deberá suponer una modificación del comportamiento del personal de la administración penitenciaria. Es una larga tarea, pero el Sr. Prescott asegura a los miembros del Comité que sus servicios se dedican activamente a ella.

18. En cuanto a los incidentes de 28 de febrero de 1997 y de marzo de 1995, el Sr. Prescott pide a los miembros del Comité que consulten el informe detallado (documento sin signatura) que la delegación jamaicana les ha proporcionado, y agrega que se han sometido al Ministerio Público los expedientes correspondientes, sobre los que deberá pronunciarse.

19. Más concretamente sobre la primera cuestión del párrafo 4 de la lista (CCPR/C/61/JAM/4), el Sr. Prescott indica que las autoridades jamaicanas velan por el respeto de todas las disposiciones del artículo 10 del Pacto, en particular las del apartado a) del párrafo 2. Precisa que las personas aquejadas de trastornos mentales que se encuentran en prisión provisional están separadas de los otros reos. En general, las autoridades prestan gran atención a las condiciones de la prisión provisional. Ciertamente, los establecimientos están sobrecargados, pero las autoridades tratan de garantizar en ellos las mejores condiciones de detención posibles. Además, se está construyendo un nuevo centro de prisión provisional.

20. En lo relativo a las condiciones de detención en el ala "Gibraltar" de la prisión del distrito de St. Catherine, el Sr. Prescott indica que en esa ala sólo hay personas condenadas. Si bien no se han transformado los edificios propiamente dichos, las condiciones de detención se han mejorado por varias razones: el número de detenidos ha disminuido, el alumbrado se ha modificado, y

los presos tienen acceso a nuevas instalaciones sanitarias situadas en otro edificio. Además, está previsto renovar las instalaciones sanitarias del ala "Gibraltar".

21. En respuesta a la última pregunta del párrafo 4 de la lista, el Sr. Prescott indica que se ha constituido una comisión de encuesta. Está presidida por un antiguo juez del Tribunal Supremo, un ex comisario de policía y la responsable del Consejo Jamaicano de Derechos Humanos.

22. El Sr. Prescott informa de que el 19 de agosto de 1997, durante una entrevista que dio a la radio, en relación con detenidos portadores del VIH cuando entraron en los establecimientos penitenciarios jamaicanos, hizo declaraciones que se han interpretado erróneamente en el sentido de que el 85% de los detenidos estaban ya contaminados al llegar a la prisión. Al tratar seguidamente, en la misma entrevista, de dar explicaciones sobre las medidas adoptadas en los establecimientos penitenciarios para luchar contra las enfermedades sexualmente transmisibles y el VIH, fue interrumpido y no pudo continuar. El día siguiente a la difusión de la emisión hubo disturbios en los establecimientos penitenciarios, al pensar los agentes penitenciarios que el Sr. Prescott había insinuado que mantenían relaciones homosexuales con los detenidos, y al interpretar éstos que las palabras del Sr. Prescott significaban que la mayoría de ellos eran portadores del virus del SIDA. Las violencias ocasionaron 16 muertos y más de 40 heridos entre los detenidos. Sin embargo, los daños materiales han sido reparados rápidamente por las fuerzas de defensa jamaicanas cuya ayuda se solicitó, y por empresas privadas que han realizado considerables trabajos.

23. El Sr. Prescott considera, por su parte, que las declaraciones que hizo en la radio no justificaban el movimiento de rebelión de los agentes penitenciarios. Lamenta vivamente que los incidentes hayan dado lugar a muertos y heridos entre los detenidos y causado un considerable daño moral a las familias de las víctimas y asegura que se tomarán todas las medidas necesarias para que esos incidentes no se reproduzcan en el futuro.

24. La Sra. Medina Quiroga ocupa la Presidencia.

25. El Sr. RATTRAY (Jamaica), respondiendo a las preguntas formuladas en el párrafo 5 de la lista de cuestiones que deben considerarse, indica que los castigos corporales constituyen una forma de sanción autorizada en virtud del párrafo 2 del artículo 17 y del párrafo 8 del artículo 26 de la Constitución, a reserva de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 de la Constitución, que estipula que "ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". De todas formas, los castigos corporales sólo se infligen en casos muy limitados y exclusivamente en las condiciones previstas por la ley sobre la prevención del crimen y por la ley sobre la reglamentación de los castigos corporales; en esta última se estipula que los castigos sólo pueden infligirse en privado y en presencia de un médico, que el castigo puede anularse y que el número de golpes no puede ser superior a 24. En la práctica, la aplicación de tales castigos es sumamente limitada, y el Sr. Rattray sólo puede citar dos casos en los 20 últimos años: el primero, relativo a un asunto de robo calificado, y el segundo de violación, si bien, en este último, habida cuenta de las circunstancias en que se cometió el delito, se levantó la pena de castigo corporal y la de prisión se redujo de diez a siete años.

26. De lo que efectivamente se trata es de saber si la imposición de castigos corporales es compatible con el respeto de las disposiciones del artículo 7 del Pacto. A este respecto, el Sr. Rattray señala que toda forma de castigo comprende necesariamente un elemento "degradante" o "humillante" y que, en tal sentido, el artículo 7 del Pacto no puede interpretarse de manera absolutamente literal. Además, el hecho de que el castigo infligido sea "corporal" no significa necesariamente que implique una parte inaceptable de trato degradante. Todo depende del caso de que se trate, de la naturaleza del delito cometido y del propio delincuente (por ejemplo, si se trata de una violación, si el autor del delito es menor, etc.), así como de la forma en que se inflija el castigo, y en particular de las precauciones adoptadas para evitar heridas. Por otro lado, el castigo corporal sólo puede infligirse en virtud de una disposición de la ley, y su finalidad es esencialmente disuasoria, sobre todo en los casos de violación en que la persona que ha atentado contra la dignidad intrínseca de otro y que se ha librado ya así a un acto degradante para ella misma, difícilmente puede estimarse luego víctima a su vez de un trato degradante cuando se le impone el castigo. Además, la opinión pública en Jamaica es en general favorable a los castigos corporales, que no considera necesariamente una forma de trato inhumano o degradante; por su parte, el Sr. Rattray puede afirmar que el tipo de castigos corporales que se imponen en Jamaica, esencialmente a los autores de violaciones y a los jóvenes delincuentes, no constituye una pena o un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto.

27. La Sra. Chanet vuelve a ocupar la Presidencia.

28. El Sr. RATTRAY (Jamaica) declara, en respuesta a las preguntas formuladas en el párrafo 6 de la lista de las cuestiones que deben considerarse, que en general toda persona detenida en un comisaría de policía debe ser presentada ante un tribunal en las 24 horas siguientes a su detención y que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley sobre la policía jamaíquina, todo agente de policía o responsable de comisaría puede poner a la persona detenida en libertad provisional bajo fianza si estima que las circunstancias lo permiten. El juez puede solicitar la prolongación de prisión preventiva durante ocho días como máximo. Además, de conformidad con el artículo 54 de la Ley sobre la administración penitenciaria, el Tribunal Supremo puede imponer una pena de prisión preventiva a toda persona inculpada cuando ésta reconoce que es delincuente habitual, cuando su caso se reconoce como tal o cuando es necesario mantenerlo en prisión durante cierto tiempo. Por lo tanto, la prisión preventiva es una sanción impuesta por motivos previstos en la ley y en aplicación del procedimiento definido en la ley, lo cual se conforma a las disposiciones del artículo 9 del Pacto.

29. En cuanto al punto 7 de la lista, que se refiere a la admisibilidad de las confesiones, el Sr. Rattray indica que todo acusado puede impugnar la admisibilidad de las confesiones grabadas durante su detención preliminar si estima que no ha hecho determinada declaración o que se ha obtenido en violación de las reglas en que se prevé que la declaración debe hacerse voluntariamente.

30. Sobre el punto 8, relativo a las apelaciones, el Sr. Rattray precisa que el plazo normal para la vista de una apelación se ha reducido sensiblemente en los últimos años, y que ahora se sitúa entre 9 y 12 meses. Además, el acusado puede apelar efectivamente contra una condena, aunque sea obligatorio dictar sentencia por el delito (véase el párrafo 97 del informe periódico CCPR/C/42/Add.15). Sin embargo, no podrá apelarse contra una condena definitiva, salvo en el caso en que la ejecución de la pena infligida constituyera un trato inhumano o

degradante en razón de retrasos o por otras razones de carácter constitucional. Por último, el recurrente tiene derecho a asistir a las audiencias del proceso en apelación, si lo desea.

31. En respuesta a las preguntas formuladas en el párrafo 9 de la lista, el Sr. Rattray declara que la asistencia jurídica se regía hasta ahora por las disposiciones de la ley relativa a la defensa de los detenidos sin recursos, y sólo preveía una ayuda de este tipo en los casos penales. En lo sucesivo, las autoridades jamaquinas han reconocido que esta ayuda era insuficiente para responder a todas las situaciones que se presentaban; por lo tanto, se ha sometido al Parlamento un nuevo proyecto de ley para reformar totalmente el sistema, y actualmente se está examinando en el Senado. Según ese proyecto de ley, la asistencia jurídica debería concederse a todas las personas sin recursos, tanto en los casos civiles como penales, y toda persona debería poder solicitarla, incluso antes de ser acusada.

32. Según el proyecto de ley, la asistencia jurídica podrá proporcionarse a toda persona detenida en una comisaría o en un puesto de policía, un establecimiento correccional u otro lugar de detención similar, de conformidad con la reglamentación aplicable. La solicitud de asistencia jurídica podrá dirigirse a un magistrado, a un juez o al tribunal de apelación, y se expedirá un certificado al efecto. Se confeccionará una lista de personas a las que se podrá recurrir al respecto y, según la gravedad del delito, el interesado podrá tener derecho a los servicios de uno o varios defensores para representarle ante la justicia. El justiciable deberá estar debidamente representado, habida cuenta de la naturaleza del delito. El certificado correspondiente se concederá sobre la base de una evaluación de los recursos, señalándose que estos son insuficientes, para que el interesado pueda asegurarse los servicios de un abogado. La asistencia jurídica podrá obtenerse, pues, en todas las fases y para todos los procedimientos, civiles o penales, así como para las solicitudes constitucionales y los recursos ante la sección judicial del Consejo Privado o cualquier jurisdicción que resuelva en última instancia.

33. Se va a colmar una importante laguna con el proyecto de ley, que ha sido ya adoptado por una de las Cámaras del Parlamento. El Solicitor General espera que la ley será promulgada próximamente, con lo que un gran número de justiciables que lo necesitan podrán contar con los servicios de un abogado. Recuerda que, actualmente, el tribunal de apelación es el que tiene competencia para conceder la asistencia jurídica, y sólo en los casos penales.

34. El Sr. Rattray aporta seguidamente las precisiones solicitadas, en el punto 10 de la lista, en lo relativo a las disposiciones del Protocolo Facultativo. Para ello, hace una breve reseña sobre la decisión de la sección judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. Attorney-General en 1993, según la cual el plazo transcurrido entre el momento de la condena a la pena capital y la ejecución de la pena constituye una pena o un trato inhumano si se prolonga más allá de cierto límite, en violación del artículo 17 de la Constitución de Jamaica. Las autoridades jamaquinas han tenido que reflexionar, pues, sobre la manera de acelerar el procedimiento para conformarse a una decisión que les exige velar por que la ejecución se produzca lo antes posible una vez pronunciada la pena, teniendo en cuenta un período razonable para el procedimiento de apelación. La sección judicial del Consejo Privado ha considerado, en primer lugar, que el plazo transcurrido entre el momento en que se pronuncia la pena y su ejecución no debe rebasar cinco años, después de lo cual ha reducido ese plazo. En otras palabras, el sistema consistente en

ofrecer al condenado la posibilidad de hacer valer todos sus derechos y escapar a la muerte era víctima de su propia generosidad, puesto que acababa por ser considerado inhumano.

35. En esas condiciones, las autoridades jamaquinas han decidido, en primer término, reexaminar todos los expedientes de condenados a muerte. Se ha votado una modificación de la ley de delitos contra las personas (Offences Against the Person Act), modificación en la que se establece una distinción entre los asesinatos que dan lugar a la pena de muerte y los que no, como consecuencia de lo cual el número de condenas por asesinato a la pena de muerte se ha reducido considerablemente. En consecuencia, y de conformidad, por lo demás, con las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, el número total de condenados a muerte, que era de unos 300, es ahora de 49. Las autoridades se han interrogado también sobre las medidas de orden interno que deben adoptarse para reducir la duración de los procedimientos, teniendo en cuenta que el sistema judicial jamaquino ofrece al acusado seis grados de instancia, a los que se agregan dos posibilidades de recurso ante jurisdicciones internacionales, sin hablar de la solicitud constitucional (Constitutional Motion), que permite atacar numerosas decisiones.

36. No debe olvidarse que, para poder dirigirse al Comité de Derechos Humanos o a otro órgano internacional, la persona que se estime perjudicada debe haber agotado todos los recursos internos. Por lo tanto, las autoridades jamaquinas se han considerado en el deber de instaurar cierto número de medidas para racionalizar los procedimientos judiciales en el caso de los acusados pasibles de la pena de muerte, para reducir lo más posible la duración de los procedimientos de apelación. El resultado es que hoy día un recurso es examinado por el tribunal de apelación antes de seis meses. Tales reformas se han realizado habida cuenta de la necesidad de no atentar contra los derechos constitucionales de los ciudadanos jamaquinos. Se ha considerado posible reducir a tres o cuatro años la duración total del desarrollo de los procedimientos judiciales, habida cuenta de los recursos constitucionales.

37. Quedaba la cuestión de saber cómo reducir los plazos en la fase de los procedimientos ante los órganos internacionales de defensa de los derechos humanos. A este propósito, el Sr. Rattray, Solicitor General, ha mantenido dos consultas con el Comité de Derechos Humanos: una en 1994 y la otra en 1996. Por su parte, las autoridades jamaquinas han propuesto examinar conjuntamente y en una sola fase la cuestión de la admisibilidad y la comunicación en cuanto al fondo. También han pedido al Comité que les envíe cada comunicación en un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción por la secretaría, comprometiéndose las autoridades jamaquinas a responder también en un plazo de un mes, en lugar de los seis meses previstos en el reglamento interno. Han pedido al Comité que responda al Estado Parte en un plazo de seis meses. Es cierto que el Comité no es un órgano que se reúne permanentemente y que está sometido a restricciones presupuestarias, pero era importante respetar este tipo de calendario para tratar de resolver el problema de los plazos.

38. Las autoridades jamaquinas tienen el convencimiento de que es preciso ofrecer a un condenado todas las posibilidades de librarse de la muerte. A su juicio, poder conservar esas posibilidades prevalece y con mucho sobre el carácter inhumano, real o imaginario, que pudiera tener la prolongación de los plazos del procedimiento. Sea como fuere, la experiencia ha mostrado que, a pesar de todos los esfuerzos realizados y de todas las medidas adoptadas, las lentitudes persisten en los procedimientos judiciales, y se ha creado

prácticamente una situación de abolición de facto de la pena de muerte en Jamaica. Ahora bien, la opinión pública se opone completamente a esa abolición. La criminalidad y la violencia han alcanzado un nivel alarmante, y el Gobierno debe tener en cuenta la realidad en que vive el país.

39. La notificación del Gobierno general, en estas condiciones, se conforma totalmente a las prácticas cuya aplicación desean las autoridades jamaicanas. Como ya ha tenido ocasión de señalar el Sr. Rattray, no convendría que un país, por el hecho de ofrecer a los condenados numerosas posibilidades para hacer valer sus derechos y defender su causa, sea señalado a la vergüenza pública porque su sistema judicial se convierte en un instrumento de inhumanidad. Se trata de un verdadero dilema.

40. Las cosas han alcanzado tal punto que el Gobierno jamaicano es objeto de numerosas críticas por lo que la opinión pública considera incompetencia, es decir, su incapacidad para aplicar la ley jamaicana conforme existe. Esas circunstancias son las que han llevado a las autoridades jamaicanas a adoptar la medida que el Sr. Rattray va a notificar al Comité: en una comunicación recibida el 22 de octubre en Ginebra, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica le pide que transmita al Comité que, en vista de las extraordinarias dificultades a que debe hacer frente el Gobierno jamaicano y a la imposibilidad en que se encuentra de resolver la situación en forma satisfactoria, este último ha decidido someter al Secretario General de las Naciones Unidas, el 23 de octubre, a las 11.00 horas (hora de Nueva York) un instrumento de denuncia del Protocolo Facultativo. El Gobierno considera que sigue sometido a las obligaciones enunciadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

41. El Solicitor General anuncia con profundo pesar esta medida, porque había entablado con el Comité, en los tres últimos años, un diálogo continuo para tratar de hallar una salida a la situación. Lamentablemente, Jamaica debe comprobar que le es imposible conformarse a las decisiones tomadas por las más altas instancias judiciales respetando al mismo tiempo los procedimientos previstos en el Protocolo Facultativo.

42. La Sra. MEDINA QUIROGA se muestra profundamente entristecida por lo que acaba de oír, y recuerda que Jamaica sigue obligada a respetar las obligaciones enunciadas en el Pacto. La delegación jamaicana ha aducido las dificultades, sobre todo de orden económico, que obstaculizan la aplicación del Pacto en Jamaica, y la Sra. Medina Quiroga reconoce que es efectivamente difícil superar ciertos obstáculos. Sin embargo, los Estados Partes en el Pacto tienen obligaciones internacionales, y ciertos comportamientos no dependen necesariamente de los recursos económicos. El respeto de los derechos civiles y políticos, esencial para el ideal de una democracia duradera, tampoco es contrario a los intereses económicos de un país.

43. En el párrafo 38 del documento de base relativo a Jamaica (HRI/CORE/1/Add.82) se dice que no se ha adoptado ninguna medida legislativa en este país para que las disposiciones del Pacto sean aplicadas por los tribunales, pero que esas disposiciones son esencialmente las mismas que las del capítulo III de la Constitución, que trata de los derechos y libertades fundamentales de la persona. La Sra. Medina Quiroga, que se ha remitido a la Constitución, estima que la lista de los derechos que se enuncian en ella no es tan completa como la que figura en el Pacto. En particular, la posibilidad de restringir los diferentes derechos parece más amplia en la Constitución

jamaiquina que en el Pacto: piensa en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 16, y en los artículos 4, 19 y 21 de la Constitución jamaiquina.

44. Sin embargo, a su juicio, uno de los principales problemas que plantea la aplicación del Pacto en Jamaica es la discriminación, cuya prohibición es un principio que se aplica al conjunto de los derechos protegidos por el Pacto (párrafo 1 del artículo 2). A este respecto, el artículo 13 de la Constitución tiene un alcance más limitado que el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, y en el párrafo 3 del artículo 24 de la Constitución no se menciona el sexo en la definición de la discriminación. Se trata, sin duda, de modificar el párrafo 3 del artículo 24 de la Constitución, pero hay otras disposiciones que conciernen a la discriminación en el mismo artículo, a saber, los apartados a), b) y d) del párrafo 4, y los párrafos 7 y 8.

45. En relación con la discriminación respecto de los niños, en el párrafo 133 del informe se dice que la Ley de la condición jurídica del niño ha suprimido la situación de ilegitimidad, por lo que todos los niños han de recibir igual trato, aunque con dos excepciones; ahora bien, esas excepciones suscitan cuestiones en relación con el artículo 2 del Pacto. Además -se declara-, la discriminación es menor en el sector público que en el sector privado. ¿Existe una ley que prohíba la discriminación en las empresas privadas, o se piensa promulgarla? Por ejemplo, según un informe del UNICEF, ciertos niños están expuestos a una fuerte discriminación, basada entre otras cosas en la religión: ¿existe esa discriminación en las escuelas privadas solamente o también en las escuelas públicas?

46. En cuanto al artículo 3 del Pacto (igualdad entre hombres y mujeres) la delegación ha hablado de "sociedad matriarcal" en Jamaica. ¿Por qué en este caso existe un centro de asistencia de urgencia a las mujeres maltratadas (párrafo 15 del informe periódico del Estado Parte), y cuál es la razón de una campaña para fomentar el mejoramiento de la situación de la mujer en la sociedad? La Sra. Medina Quiroga ha tomado buena nota de las enmiendas que se piensa introducir en la legislación, y estima que queda mucho por hacer en lo que respecta a las mujeres. Desearía saber en particular si, en cuanto a la nacionalidad, hay una diferencia de trato desfavorable para las mujeres casadas con extranjeros, pues los textos citados en el párrafo 131 del informe periódico no le han permitido ver claramente la situación al respecto.

47. El derecho jamaiquino no parece totalmente compatible con los artículos 9 y 14 del Pacto (detención, confesiones, recurso, etc.). Según el informe periódico (párr. 44), la disposición del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto está contenida en el párrafo 2 del artículo 15 de la Constitución en términos casi idénticos, lo cual no es exacto. La Sra. Medina Quiroga desearía saber si hay reglas de interpretación sobre lo que se puede considerar un plazo razonable en el sentido del párrafo 2 del artículo 15 de la Constitución. La legislación jamaiquina permite mantener detenida a una persona durante ocho días o más antes de presentarla a un juez. ¿Hay verdaderamente plazos reglamentarios?, pues los casos que se han sometido al Comité parecen mostrar que la práctica de una detención prolongada está bastante generalizada. La Sra. Medina Quiroga desearía saber también si se ha suprimido la detención de vagabundos o de personas sospechosas, o si existe un plazo máximo para mantener en una comisaría de policía a un joven delincuente.

48. El principal problema que se plantea en relación con el artículo 14 del Pacto parece ser el de la asistencia jurídica. La delegación ha anunciado una

modificación de la ley pertinente, a saber, la Poor Prisoner's Defense Act. Habría que saber cómo funcionará la asistencia jurídica en el caso de una persona detenida en los locales de la policía, puesto que sólo el tribunal o un juez puede conceder esa asistencia. ¿Se proporcionará la ayuda para un recurso en hábeas corpus, se dispondrá de ella para defender a los acusados que pueden ser condenados a muerte y será posible, mediante una reglamentación interna, que sólo se confíen esos casos a abogados experimentados? Por último, ¿se fijarán plazos más cortos para la expedición de dictámenes escritos, para los que a veces había que esperar años, con lo que el procedimiento sería mucho más lento?

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.